

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-004/2017

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIOS:** BÁRBARA  
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ,  
MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ Y  
OMAR CHÁVEZ AYALA

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho marzo de de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos al expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral, promovido por el Partido Político Encuentro Social para impugnar *“el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se acuerda por medio de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango acuerdo.- IEPC/CG05/2017 con fundamento los artículos.- 1, 2, 3, 14 fracc. I, 27 y demás relativos y conducentes de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango respecto al Financiamiento Público que no se asignó y que corresponde al Partido Encuentro Social derivado de la ACREDITACIÓN otorgada en el mencionado acuerdo”*.

**ANTECEDENTES**



Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se tienen los antecedentes siguientes:

**1. Procedimiento electoral.** El cinco de junio del dos mil dieciséis, se celebraron elecciones ordinarias estatales para la renovación de la Gubernatura, Diputados y Ayuntamientos.

**2. Periodo de prevención.** Con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo número ciento setenta y nueve, mediante el cual se decretó el inicio del periodo de prevención para los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral local 2015-2016.

**3. Juicio Electoral TE-JE-120/2016 y acumulados.** En contra del Acuerdo anterior, los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Morena y Duranguense, interpusieron juicio electoral, el cual fue resuelto por este Tribunal Electoral, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

**4. Resolución SUP-JRC-336/2016.** El catorce de septiembre de esa anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal Electoral, dictada en el expediente TE-JE-120/2016, así como el Acuerdo número ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenando en dicho fallo, la emisión de un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

**5. Cancelación de acreditación del promovente.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante sesión extraordinaria número setenta y seis, determinó la pérdida de acreditación

de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local 2015-2016.

**6. Solicitud de acreditación.** El dos de enero de dos mil diecisiete, el partido Político Encuentro Social, presentó escrito por el que solicita su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**7. Acreditación.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria número uno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, aprobó el dictamen respecto a la solicitud planteada por el partido Político Encuentro Social, para que se le acredite ante el Instituto Electoral local.

**8. Acuerdo IEPC/CG05/2017 impugnado.** El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2017, por el cual ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017. En el acuerdo determinó no otorgar financiamiento público durante dicho ejercicio a los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local 2015-2016, entre ellos, al demandante, Encuentro Social.

**9. Presentación de la demanda de juicio electoral.** El siete de marzo del año en curso, el Partido Político Encuentro Social, interpuso juicio electoral en contra del acuerdo, mencionado en el punto anterior.

**10. Publicitación del Medio de Impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación, en el término previsto en el artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana, para el Estado de Durango.

**11. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del juicio electoral, compareció como tercero interesado el Partido Político MORENA, por conducto de su representante, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**12. Integración del expediente y turno.** Por proveído de catorce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Durango, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TE-JE-004/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto *in fine*, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132 y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I; 5, 37, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral promovido por el Partido Político Encuentro Social, a fin de controvertir "*el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se acuerda por medio de la*



*Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango acuerdo.- IEPC/CG05/2017 con fundamento los artículos.- 1, 2, 3, 14 fracc. I, 27 y demás relativos y conducentes de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango respecto al Financiamiento Público que no se asignó y que corresponde al Partido Encuentro Social derivado de la ACREDITACIÓN otorgada en el mencionado acuerdo”.*

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo valer la siguiente causal de improcedencia, la cual irá seguida de las consideraciones que en torno a ella verterá esta Sala Colegiada.

El Consejo General responsable aduce, que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, en lo concerniente a lo que señala el partido demandante en el Agravio 2, donde señala que *“le causa agravio”* la aplicación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en razón que –a juicio del partido actor– *“se contrapone existiendo una “Antinomia Jurídica” respecto al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

De lo anterior, infiere la autoridad responsable, que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción VI, del párrafo 1, del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. (Se transcribe)

**“ARTÍCULO 11**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Advierte, la responsable, que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer sobre las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, por lo que, considera que en el presente caso, el partido demandante debió ejercer su acción de inconstitucionalidad dentro de los treinta días naturales a la fecha de la publicación de la norma, por conducto de sus dirigentes nacionales, situación que –dice la responsable- no ocurrió.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable resulta **infundada**, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Durango, es improcedente el medio de impugnación cuando se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda presentado por el partido actor, se puede advertir que no se actualiza el supuesto mencionado, dado que expresa que le causa agravio la aplicación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual se contrapone al artículo 41 de la Constitución Federal, existiendo -desde su perspectiva- una “Antinomia Jurídica” pues considera que si el Consejo General responsable le otorgó la acreditación, de ahí nacen los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden, por lo cual, razona que se le debe aplicar el ordenamiento legal constitucional por ser Ley Suprema y porque no existe supuesto constitucional en contra, invocando a su favor el artículo 133 Constitucional.



En ese tenor, esta Sala Colegiada no advierte que el partido actor solicite en su demanda, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral y cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Por otro lado, el tercero interesado si bien no aduce concretamente que se actualice alguna de las casuales de improcedencia, establecidas en el artículo 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en su escrito señala que Guillermina Ortega Murillo, no acompaña en su escrito de impugnación, el nombramiento o acreditación que haga mención al cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Encuentro Social, vulnerando desde su óptica, el principio de legalidad y la formalidad del procedimiento electoral, según lo establece el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo que se traduciría en la falta de personería de quien suscribe la demanda.

A juicio de esta Sala Colegiada, es de desestimarse la causal de improcedencia, en virtud, que la personería de Guillermina Ortega Murillo, le fué reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se examina, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como enseguida se demuestra.

a) **Formalidad.** La demanda, cumple los requisitos del artículo 10 párrafo 1, de la citada Ley de Medios, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve. A su vez, se identifica el acto reclamado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) **Oportunidad.** Este requisito está colmado puesto que se advierte de las constancias de autos,<sup>1</sup> que el acuerdo controvertido fue notificado al partido político actor, el día dos de marzo de dos mil diecisiete y el juicio fué promovido el siete siguiente ante la responsable, descontando los días cuatro y cinco, toda vez que corresponden a sábado y domingo, respectivamente; y la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, en términos del artículo 8, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación, en consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 9, de la ley procesal citada.

c) **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la referida ley adjetiva, el juicio electoral es promovido por el partido político Encuentro Social, por conducto de Guillermina Ortega Murillo ostentándose como Presidenta del Comité Ejecutivo del mencionado partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) **Interés jurídico.** El requisito se colma, ya que el Partido Encuentro Social, estima que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, pues en él se aprobó la determinación de no otorgarle financiamiento público para el ejercicio fiscal 2017, violentándose –desde su óptica– los principios contenidos en los artículos 133 con respecto al 41, de la Constitución

---

<sup>1</sup> Obra a foja 000009



Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 27, 29 frac. V y X de la Ley General de Partidos Políticos y demás relativos; porque considera, que existe inequidad e igualdad (sic) con referencia a los demás institutos políticos con acreditación en esta ciudad (sic).

**e) Definitividad.** En el caso se satisface tal requisito, porque en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se advierte la existencia de un medio de defensa ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir el acto reclamado.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el partido demandante.

**CUARTO. Tercero interesado.** Debe tenerse como tercero interesado al partido MORENA, a través de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya que aduce un interés incompatible con el del partido actor y, además, cumple los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como enseguida se comprueba.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

**b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fué exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la Ley Procesal Electoral. En efecto, el escrito se presentó ante la responsable el día diez de marzo del año en



curso, a las quince horas con diecinueve minutos y el plazo venció el mismo día a las quince horas con veinte minutos<sup>2</sup>, razón por la cual es inconcuso que se encuentra en tiempo.

**c) Legitimación.** Se reconoce la legitimación a Jean Esparza Christian Alan, en su carácter de representante del partido MORENA, para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**d) Personería.** Por otra parte, se tiene por acreditada la personería del representante del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, tal y como se puede apreciar de la copia de la constancia de nombramiento, certificada por el Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo electoral<sup>3</sup>.

**e) Interés jurídico.** El partido político MORENA cuenta con un interés incompatible al del ahora actor, pues en su escrito de comparecencia aduce que al obtener una resolución favorable el Partido Político Encuentro Social impactará en una disminución al financiamiento público local de MORENA, aunado a que tiene interés jurídico para impugnar los actos y acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local, en virtud que, el partido MORENA, tiene el carácter de entidad de interés público, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés difuso o colectivo, con independencia de su interés particular.

**QUINTO. Conceptos de agravios.** Si bien para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica,

<sup>2</sup> Obra a foja 00060 la razón de la publicitación

<sup>3</sup> Obra a foja 000123



ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, ese Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no fundó en determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 03/2000** y **Jurisprudencia 02/98**, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la "*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", volumen 1, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

En ese contexto, de la demanda se desprenden los siguientes agravios:

- a). En su escrito de demanda, el partido político actor alega, que en cuanto al considerando marcado como **VIII**, respecto a la interpretación sistemática y armónica por lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos



Políticos, que a la letra dice *“Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Respecto al ordenamiento constitucional en su artículo 41 párrafo I “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará la normas y requisitos para su registro legal, la formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativa que le corresponden...”*; en ese supuesto, de los ordenamientos legales que se mencionan, es que solicita que se le otorguen las prerrogativas a las que tiene derecho por haber obtenido su acreditación, conforme a Derecho y por ende gozar de lo dispuesto en el ordenamiento constitucional y de la propia Ley General de Partidos Políticos.

b). Refiere el partido actor, que le causa agravio el numeral IX del capítulo de Considerandos del Acuerdo impugnado, toda vez que el propio Consejo General del Instituto Electoral local, dispone en armonía y sistemáticamente de los artículos 50, párrafo 1; 51, párrafo 1 y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dicen **“Artículo 50.1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales. “Artículo 51.1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes...”.** **“Artículo 52. 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**



Advierte el actor que, "En ese sentido, y en base al ordenamiento legal", le causa agravio la aplicación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, al existir una "Antinomia Jurídica", respecto al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo I, determina que *los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden;* por lo que, expone el instituto político demandante, que se está en el dicho jurídico mencionado, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral local, otorgó el registro (sic) legal al Partido Político Encuentro Social y en ese sentido como lo marca el ordenamiento constitucional de dicha acreditación nacen los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden, invocando a su favor el artículo 133 constitucional, que versa *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas"*.

Por lo que infiere el partido actor, que se debe aplicar el ordenamiento constitucional por ser Ley Suprema y porque en ella no existe supuesto constitucional en contra, *Lex Superior Derogat Inferior*, antinomia insoluble por orden jerárquico.

c). Señala también el instituto político, que le agravia los numerales **XI** y **XIII**, porque en los mismos se hace mención a la acreditación del Partido Encuentro Social y a los derechos,



obligaciones y prerrogativas a las que tiene derecho tanto en sus actividades ordinarias y permanentes, así como al periodo electoral, por lo que las actividades ordinarias permanentes se verían truncadas, por falta de financiamiento público a que tiene derecho con la acreditación que el propio Instituto Electoral local le otorgara; actividades específicas como entidades de interés público, financiamiento utilizado en los temas relativos a la educación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, además de pago de sueldos, patrimonio, contar con domicilio social para sus órganos internos, lo anterior –señala el promovente- enmarcado en el artículo 29 fracciones V y X; además de las actividades ordinarias permanentes señaladas en el artículo 37, párrafo 1. *“Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho a financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la Ley General de instituciones Electorales”.*

d). Señala, que le causa agravio el numeral XIV, al hacer mención de los requisitos que en materia electoral deben de cumplirse para la obtención del financiamiento público a que tiene derecho el partido político Encuentro Social, basándose en el artículo 52 y 61 de la ley de la materia, dejando de aplicar la superioridad de la ley respecto al artículo 133 Constitucional, además de la aplicación de la acreditación y todos los derechos y obligaciones que se obtienen al concederla, siendo menester del juzgador tomar en cuenta los lineamientos del artículo 23 de la Ley General de los Partidos Políticos, pues ésta es clara y precisa, no concede una acreditación a medias ni derechos y obligaciones en el mismo sentido. Expresa el actor, que el artículo 41 constitucional, determina los requisitos para la acreditación y



señala los derechos, obligaciones y prerrogativas a que se tiene derecho con ella, y que se le concedió al Partido Encuentro Social.

Afirma el partido actor, que al haber conseguido la acreditación, con la misma, también obtuvo derechos, obligaciones y prerrogativas, que bajo los supuestos del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se deben señalar los mismos respecto a los artículos 41 constitucional y el 23 de la Ley General de Partidos Políticos. Advierte, que derivado de la falta de financiamiento público, se violentaría los derechos de equidad e igualdad para con el Partido Encuentro Social, respecto a los demás entes políticos, ya que las actividades ordinarias permanentes, se verían sesgadas; y no se podría cumplir con las obligaciones marcadas en el artículo 29, fracciones V y X, encontrándose en un estado de desigualdad respecto a los entes políticos que tienen su acreditación ante el Instituto Electoral local, misma acreditación que cuenta el Partido Encuentro Social y derivado de ella no cabría la posibilidad de tener derechos y obligaciones a medias, sino se deben de dar en su totalidad.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** De los conceptos de agravio que aduce el partido político demandante se advierte que su **pretensión** es que se modifique el Acuerdo IEPC/CG05/2017, en tanto que su **causa de pedir** consiste en que en dicho Acuerdo no se le otorgó financiamiento público, lo que considera se debió hacer, derivado de la acreditación otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo anterior, la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si resultó apegada a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, emitida en el Acuerdo IEPC/CG05/2017, de no otorgar financiamiento público local para el ejercicio presupuestal dos mil diecisiete,



al Partido Político Encuentro Social.

Lo anterior, en virtud que, de resultar fundados los agravios planteados por el partido político actor, se daría lugar a ordenar la revocación de la materia de impugnación, para los efectos que este órgano jurisdiccional considere pertinentes. De lo contrario, de ser infundados o inoperantes los disensos, lo conducente será confirmar dicha materia, por sostenerse su legalidad y constitucionalidad.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Por razones de método, los motivos de agravio expresados en la demanda serán estudiados en razón de las temáticas a las que hacen referencia, teniendo en primer término lo relacionado con los agravios identificados con los incisos a), c), y d) que dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta ya que se refieren a la supuesta falta de asignación de financiamiento local al partido político demandante, por parte del Consejo General responsable y, en segundo término el estudio del agravio identificado con el inciso b), respecto a la supuesta "Antinomia Jurídica" en la aplicación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

**Financiamiento local para partidos políticos nacionales.**



El Partido Encuentro Social alega, que en cuanto al considerando marcado como **VIII**, respecto a la interpretación sistemática y armónica por lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice *“Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Respecto al ordenamiento constitucional en su artículo 41 párrafo I “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará la normas y requisitos para su registro legal, la formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativa que le corresponden...”*; en ese supuesto, de los ordenamientos legales que se mencionan, es que solicita que se le otorguen las prerrogativas a las que tiene derecho por haber obtenido su acreditación, conforme a Derecho y por ende gozar de lo dispuesto en el ordenamiento constitucional y de la propia Ley General de Partidos Políticos.

Señala también el instituto político actor, que le agravia los numerales **XI** y **XIII**, porque en los mismos se hace mención a la acreditación del Partido Encuentro Social y a los derechos, obligaciones y prerrogativas a las que tiene derecho tanto en sus actividades ordinarias y permanentes, así como al periodo electoral, por lo que las actividades ordinarias permanentes se verían truncadas, por falta de financiamiento público a que tiene derecho con la acreditación que el propio Instituto Electoral local le otorgara; actividades específicas como entidades de interés público, financiamiento utilizado en los temas relativos a la educación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, además de pago de sueldos, patrimonio, contar con domicilio social para sus órganos internos, lo anterior –señala el promovente- enmarcado en el artículo 29 fracciones V y X; además de las actividades ordinarias permanentes señaladas en el artículo 37, párrafo 1. *“Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho a financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las*

*demás prerrogativas otorgadas por la Ley General de instituciones Electorales”.*

Agrega el partido actor que le causa agravio el numeral XIV, al hacer mención de los requisitos que en materia electoral deben de cumplirse para la obtención del financiamiento público a que tiene derecho, basándose en el artículo 52 y 61 de la ley de la materia, dejando de aplicar la superioridad de la ley conforme al artículo 133 constitucional, además de la aplicación de la acreditación y todos los derechos y obligaciones que se obtienen al concederla, siendo menester del juzgador tomar en cuenta los lineamientos del artículo 23 de la Ley General de los Partidos Políticos, pues ésta es clara y precisa, no concede una acreditación a medias ni derechos y obligaciones en el mismo sentido. Expresa el actor, que el artículo 41 constitucional, determina los requisitos para la acreditación y señala los derechos, obligaciones y prerrogativas a que se tiene derecho con ella, y que se le concedió al Partido Encuentro Social.

Afirma el partido actor, que al haber conseguido la acreditación, con la misma, también obtuvo derechos, obligaciones y prerrogativas, que bajo los supuestos del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se deben señalar los mismos respecto a los artículos 41 constitucional y el 23 de la Ley General de Partidos Políticos. Advierte, que derivado de la falta de financiamiento público, se violentaría los derechos de equidad e igualdad para con el Partido Encuentro Social, respecto a los demás entes políticos, ya que las actividades ordinarias permanentes, se verían sesgadas; y no se podría cumplir con las obligaciones marcadas en el artículo 29, fracciones V y X, encontrándose en un estado de desigualdad respecto a los entes políticos que tienen su acreditación ante el Instituto Electoral local, misma acreditación que cuenta el Partido Encuentro Social y derivado de ella no cabría la posibilidad de tener derechos y obligaciones a medias, sino se deben de dar en su totalidad.

## **MARCO NORMATIVO**



En este sentido es necesario hacer un análisis de las disposiciones relacionadas con el financiamiento público estatal de partidos políticos nacionales.

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, la fracción II, de dicho numeral, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Ahora bien, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto, durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En correlación, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro. Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes en los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.



Cabe destacar que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión **tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos**, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Carta Magna.

Por otra parte, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Dicha disposición, establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley general, conforme a lo siguiente; a) para actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

Ahora bien, el artículo 52, de la citada ley general establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Respecto del régimen transitorio previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo PRIMERO se establece que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se dió el veintitrés de mayo del año dos mil catorce. En el artículo

TERCERO transitorio, se estableció que los Congresos locales debían de adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el treinta de junio del año en curso. Por otra parte, en su artículo NOVENO transitorio, se estableció que **se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto por el que se promulgó la citada ley general.**

En el ámbito normativo estatal, el artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto. El siguiente artículo 59, de la Ley citada, establece, que una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.

A su vez, el artículo 60, prevé que los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.

Por su parte, el artículo 61, de dicho ordenamiento refiere que los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

Del marco constitucional y legal expuesto, se infiere que en el ámbito electoral local, un partido político nacional, que cuente con su debido registro ante el Instituto Nacional Electoral y su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **tendrá derecho a recibir financiamiento, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador.**



Resulta necesario precisar lo siguiente, que se desprende del marco normativo constitucional y legal trasunto.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales, así como que contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula;

2. Los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, y;

3. Los partidos políticos deben tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación masiva, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el Código electoral local y demás legislación aplicable, para el sostenimiento de gastos de precampaña y campaña.

Por otra parte, y conforme al criterio emitido por la Sala Superior, el principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el



legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral, mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público, y se les permita obtener recursos de origen privado, para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

Así, la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales. Dicha prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

Dentro de un sistema mixto de distribución de financiamiento público, en el que los recursos se distribuyen en una parte conforme a un estándar de proporcionalidad y la restante según una igualdad estricta, pareciera que resulta evidente la necesidad de brindar a todos los partidos y acumulados políticos y candidaturas un mínimo de recursos, que le sirvan de base para participar en condiciones de equidad y competitividad, dentro de los procesos electorales, sin dejar de tomar en cuenta su fuerza electoral.

Es inconcuso, que las prerrogativas constitucionales, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos o al tiempo aire en los medios de comunicación, son los medios para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de los ciudadanos, puedan ser ejercidos efectivamente, dentro de una democracia representativa como la nuestra a



través de un sistema mixto de partidos políticos y candidaturas independientes.

La Sala Superior, ha estimado que no es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral, y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y, con ello se le suprima también la posibilidad de obtener financiamiento privado, partiendo de la distinción entre aquellos partidos políticos, que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y aquéllos que no la alcanzaron.

### **Caso concreto**

Los agravios expuestos por el partido actor, identificados en los incisos a), c) y d), son **infundados**, de acuerdo con los razonamientos siguientes.

Resulta claro que el partido político Encuentro Social no tienen derecho a recibir financiamiento público local, en virtud de no haber alcanzado en alguna de las elecciones, en el pasado proceso electoral 2015-2016, el tres por ciento de la votación válida emitida<sup>4</sup>. Ello es así, ya que del análisis del marco jurídico constitucional y legal aplicable, se desprende que estas normas jurídicas presuponen respetar el **principio de equidad, sin soslayar la fuerza electoral alcanzada en la contienda electoral anterior.**

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 41, Base II Constitucional, basta que un partido político nacional con registro estatal obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.

---

<sup>4</sup> Acuerdo 201/2016 emitido por el Consejo General del IEPC en sesión extraordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis



Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes en los Estados, en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, **en forma equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y, las tendentes a la obtención del voto.

El artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad federativa que se trate.

En tanto que, el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango refiere que, para que un partido político nacional, cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En ese contenido, partiendo de los textos, constitucional y legal, se desprende que los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa, que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales, trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias, para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales, en los procedimientos electorales que tenga

como fin el de renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

En ese contexto, debe precisarse, que la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal -en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- como también, la obligación de observar el cumplimiento de las **reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.**

Por tanto, si un Partido Político Nacional, no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren, - en el caso, en el ámbito local- para la renovación de Ayuntamientos, Legislatura local o de Gobernador, **debe tener un trato distinto en relación de aquellos institutos políticos, que sí alcanzaron dicho umbral, en virtud de que, resulta evidente que no demostró su grado de representatividad política suficiente.**

En dicho supuesto, se encuentra el partido ahora demandante, por lo que, resulta claro, que el accionar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue realizar un proceso interpretativo literal de la norma, esto es, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, prescindiendo de otras consideraciones.

En efecto, los referidos preceptos legales, 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, resultan acordes con el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el **principio de equidad** como **principio rector en materia de financiamiento de partidos políticos**, es indispensable para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que

todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral, debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas, en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público, y se les permita obtener recursos de origen privado, para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

Dicha interpretación, parte de la premisa de que todo sistema jurídico, debe considerarse como unidad integral, en la que las normas guarden armonía conjunta, que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el **grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.**

Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se adopta un sistema mixto de distribución de financiamiento público, en el que los recursos se distribuyen, en una parte conforme a un estándar de proporcionalidad y la restante según una igualdad estricta, pareciera que resulta evidente, la necesidad de brindar a todos los partidos políticos y candidaturas un mínimo de recursos que le sirvan de base **para participar en condiciones de equidad y competitividad dentro de los procesos electorales**, sin dejar de tomar en cuenta su fuerza electoral.



Por ello, la Sala Superior, ha interpretado que las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario, federal o estatal, respecto al acceso a esas prerrogativas constitucionales, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, deberán respetar el **principio de igualdad**<sup>5</sup>, y su regularidad constitucional podrá ser controlada por los tribunales, incluso oficiosamente, a través del juicio débil de igualdad en razón de la amplitud de la libertad configurativa que tiene en esta materia.

La propia Sala Superior, ha considerado<sup>6</sup> que para **preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral**, la condición establecida en los artículos 52 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, **no debe ser entendida en términos absolutos**, respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, en la respectiva elección, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, **la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.**

La Sala Superior, en el asunto SUP-JRC-0004/2017, planteó la disyuntiva de escoger entre una interpretación literal de las disposiciones legales aplicadas en el caso concreto que conllevaba a la exclusión o privación total de financiamiento público para participar en las elecciones y, por consiguiente, de financiamiento privado, de los partidos políticos nacionales, registrados, que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, y otras posibles interpretaciones, más favorables a los intereses de los institutos actores, como aquélla que implique poder recibir un mínimo de financiamiento público **únicamente para contender dentro del proceso electoral en curso en la entidad**, pues eso era la materia de la litis, y sin

<sup>5</sup>Jurisprudencia 5/2016. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32, de rubro "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD".

<sup>6</sup>SUP-JRC-0004/2017



desconocer el cumplimiento del **principio de equidad**. Resolviendo, que para el caso concreto, procedía la última interpretación.

En virtud, de lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el partido actor, tanto la ley general como la ley electoral local, prevén el supuesto de que un partido político nacional conserve su registro ante el Instituto Nacional Electoral y se encuentre acreditado, como en el caso en el Estado de Durango, a percibir financiamiento público estatal, siempre y cuando cumplan con el requisito o condición impuesta por la propia legislación, que es la obtención del referido porcentaje, con lo cual no se trasgrede lo previsto por el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no vulnerar el **principio de equidad** en las contiendas electorales, previsto por la propia Constitución Federal.

En efecto, dicha interpretación, es acorde con nuestro sistema democrático, al no oponerse a las finalidades y obligaciones que constitucional y legalmente deben perseguir y cumplir todos los partidos políticos, y no ser contraria al principio fundamental de **equidad en la contienda electoral**, aunado a que en un juicio de igualdad, la exégesis normativa supera el requisito de estar fundamentada en una finalidad constitucionalmente legítima.

En ese sentido, la doctrina<sup>7</sup> ha señalado que la **equidad**, es una cualidad jurídica que ayuda a corregir insuficiencias, mediante ella se aplica la Ley a un caso concreto y se garantiza, adaptándola adecuadamente a la búsqueda de una verdad que será justa. Dentro del sistema jurídico mexicano se utiliza a la **equidad** como el medio del que se hace valer el juzgador para dar solución al caso concreto que se le presenta, lo cual quiere decir que mediante su arbitrio y desde luego porque así lo establece la norma general pero también las leyes secundarias que debe el juzgador

---

<sup>7</sup> La Equidad y su tratamiento en el Derecho Mexicano. Rodríguez García Fausto. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.



ajustarse a resolver, con una clara visión de lo que es justo y equitativo, para cada parte.

Nuestra Carta Magna funciona mediante el establecimiento de ciertos principios que ayudan en gran medida a respetar el estado de Derecho, en el caso de la materia electoral, se coloca a la **equidad como un principio mediante el cual se logra instaurar la igualdad de oportunidades dentro de las contiendas electorales.**

Entonces la **equidad consistirá en la aplicación de la ley a situaciones especiales.** En sentido más general, el concepto de la equidad, se corresponde con dos acepciones propias. De un lado, se identifica con la *epiqueia* aristotélica, que es la aceptada por nuestra doctrina, cuando considera la equidad como un «instrumento de corrección de la ley en lo que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico». Junto a él, se halla el concepto de la *equitas* romano-cristiano, o instrumento de humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto, señalando *CORTS GRAU* que **la equidad no implica suavidad sino justeza; es la justicia del caso concreto.**

Como ha escrito CASTÁN TOBEÑAS<sup>8</sup>, la equidad, a diferencia de la justicia, toma en cuenta un sentido humano que debe tener el Derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto.

En ese contexto, si bien la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales y **que estén en condiciones de participar en las subsecuentes elecciones locales** (puesto que no pierden el registro como partidos políticos del ámbito nacional), **no deben ser privados de manera total del acceso a recursos.**

<sup>8</sup> Consultable en: [http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto\\_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/castan](http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/castan)

No obstante, la propia Sala considera que ***tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.***<sup>9</sup>

De tal forma, el hecho de que el ahora partido actor no haya alcanzado el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a las prerrogativas, que la legislación local establece, se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado del órgano jurisdiccional electoral federal que, el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede tener como consecuencia válida el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa<sup>10</sup>.

Lo cual, implica que el instituto político actor, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de contar con un registro de condición nacional, es el caso que en esta entidad federativa, no cuenta con la suficiente representatividad entre la ciudadanía, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor, y con ello obtener el número de votos necesarios, para rebasar el porcentaje mínimo necesario exigido por la ley, en el proceso electoral pasado.

En ese contenido, esta Sala Colegiada, considera que al no existir **proceso electoral** en el Estado de Durango, -pues las próximas elecciones inician el mes de octubre de este año, las precampañas para la renovación del Congreso, podrán dar inicio a partir de la primera semana de enero del año que sigue y, las campañas electorales de los partidos políticos, se iniciarán

<sup>9</sup> SUP-JRC-0004/2017

<sup>10</sup> SUP-JRC-0705/2015

oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección- en consecuencia, el partido político actor no se encuentra en la hipótesis establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **-de otorgarle recursos públicos para que se encuentre en condiciones de equidad en la contienda electoral-** para que reciba un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO		
Inicio de Proceso Electoral	Precampañas	Campañas
<p><b>Artículo 164</b> 1. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.</p>	<p><b>Artículo 178</b> 1. [...] II. Las precampañas para la renovación del Congreso y de los miembros de los Ayuntamientos, podrán dar inicio a partir de la primera semana de enero del año de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas; ...</p>	<p><b>Artículo 200</b> [...] 4. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.</p>

Dicha conclusión, no implica una afectación del derecho que tiene el Partido Político Encuentro Social, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como partido político nacional, a participar en los siguientes procesos electorales locales, en tanto conserve el carácter antes precisado, sino que resulta una consecuencia derivada de no haber logrado la votación, que el legislador previó, a efecto de proporcionar las prerrogativas y el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.

Finalmente, el partido Encuentro Social, aduce que le causa agravio (b) la antinomia que surge entre el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, que en su fracción I, señala...“ I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.”, toda vez que el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Durango, otorgó el registro legal del Partido Político Encuentro Social y en ese sentido – afirma el actor- como lo marca el ordenamiento Constitucional, de dicha acreditación nacen los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden, invocando a su favor el artículo 133 Constitucional que dice: *Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Por su parte el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, precisa:

*1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*

*2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.*

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la cuestión fundamental, sobre la que se sustenta esta controversia, radica en saber si existe alguna antinomia entre la disposición constitucional y legal, para ello, es necesario precisar que para que en un sistema jurídico se presente una antinomia, es requisito esencial, que para un determinado supuesto de hecho existan



normas vigentes pertenecientes al mismo sistema, que al momento de actualizarse, tengan consecuencias jurídicas distintas.

En ese contexto, esta Sala Colegiada advierte que el partido político actor, parte de una premisa incorrecta al considerar que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se contrapone al 41 Constitucional, esto es así, toda vez que el precepto constitucional establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden y precisamente es la Ley General de Partidos Políticos la que se pronuncia sobre los derechos, obligaciones y prerrogativas de los entes políticos, estableciendo diversas hipótesis como la prevista en el artículo 52, de la citada ley general.

Lo expuesto anteriormente, evidencia que los artículos no son contradictorios entre sí, toda vez que el numeral constitucional en comento precisa en general sobre las prerrogativas de los partidos, pero expresamente le deja a la ley, las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, -con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal-, lo que se hace en la Ley General de Partidos Políticos, entre otros en el precepto citado en el que establece un presupuesto para la obtención de las prerrogativas, que es alcanzar el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

De lo expuesto, se concluye que si bien el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos respecto al 41 de la Constitución Federal, pertenecen al sistema jurídico nacional, entre ellos no existe antinomia.

Así, en el caso el partido impugnante Encuentro Social al no estar cercano a participar en algún proceso electoral en el Estado de Durango, este Tribunal estima, que no se impone la necesidad de otorgarles



financiamiento público, sin que ello impacte en la aplicación del principio de equidad y al derecho reconocido en la Constitución y en la ley.

Ello como resultado, de que el partido nacional no alcanzó el umbral señalado, y con el fin de respetar el sentido y eficacia a la norma que establece esa condición; de otorgarles financiamiento público, sin que este en curso la contienda electoral, generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

Caso contrario, sería que el Estado de Durango, se encontrará inmerso en un proceso electoral, ello, implicaría la necesidad de que el partido enjuicante, contara con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral no son gratuitas.

Además de que el agraviado en su escrito de demanda se refiere a las prerrogativas necesarias para actividades ordinarias permanentes, por lo que al dejar al partido Encuentro Social fuera de la distribución, no lo coloca en una situación de desventaja respecto del resto de los partidos políticos, en virtud que, recibe financiamiento nacional, como se ve a continuación.

Financiamiento Público Federal 2017<sup>11</sup>

<i>Partido Político Nacional</i>	<i>Actividades Ordinarias</i>	<i>Gastos de Campaña</i>	<i>Actividades Específicas</i>	<i>Total</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	\$759,442,113		\$22,783,264	\$782,225,377
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	\$1,004,337,987		\$30,130,140	\$1,034,468,127
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	\$455,159,108		\$13,654,773	\$468,813,881
<i>Partido del Trabajo</i>	\$217,254,999		\$6,517,650	\$223,772,649
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	\$338,022,361		\$10,140,671	\$348,163,032
<i>Movimiento Ciudadano</i>	\$313,331,759		\$9,399,953	\$322,731,712
<i>Nueva Alianza</i>	\$242,637,017		\$7,279,110	\$249,916,127
<i>Morena</i>	\$380,596,946		\$11,417,908	\$392,014,854
<i>Encuentro Social</i>	\$230,202,084		\$6,906,062	\$237,108,146

\* El resaltado en rojo es de este órgano jurisdiccional

<sup>11</sup> Consultable en <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/rendicion-cuentas/financiamiento-publico/>



Finalmente, los partidos políticos ya sean nacionales o locales, en tanto entidades de interés público y personas morales de derecho público no sólo tienen derechos y prerrogativas, sino también obligaciones en los términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso, el partido político nacional, como se estableció, no cumplió con el umbral del tres por ciento (3 %) previsto en la normativa federal y local.

En consecuencia, toda vez que los agravios que hace valer el partido político actor, han resultado **infundados**, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte conducente de este estudio, este Tribunal Electoral, considera que lo procedente es confirmar el Acuerdo IEPC/CG05/2017, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG05/2017, en lo que fue materia de impugnación

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**RAÚL MONTOYA ZAMORA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA**  
MAGISTRADA



**JAVIER MIER MIER**  
MAGISTRADO



**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS